

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 216.

Don Narciso Ribot y March, Gran Cruz de Isabel la Católica, de Beneficencia de 1.ª clase, Gobernador civil de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que principiando el día 1.º del próximo mes el período de la veda en esta provincia, que durará hasta igual día del mes de Setiembre, he acordado en cumplimiento de lo que se ordena en la disposición 4.ª de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hacer públicas las siguientes restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho período.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 1.º de Marzo hasta el 1.º de Setiembre del año actual.

En las lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto, en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia menor de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

3.ª Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en todo tiempo, según el art. 19 de la vigente ley de Caza.

4.ª Durante el período de la veda está terminantemente prohibida la venta de caza viva ó muerta.

Los contraventores serán castigados con arreglo á los artículos 44 y siguientes de la ley.

5.ª En caso de que los dueños de montes, dehesas ó sotos, quieran aprovechar durante la veda los conejos existentes en sus propiedades, podrán matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Agosto en adelante.

Desde esta fecha hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que hubiesen sido cazados.

6.ª Desde el día 1.º de Marzo á 15 de Octubre, queda prohibida la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta terminada la vendimia.

7.ª La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Por tanto, los Sres. Alcaldes,

benemérito Cuerpo de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, cuidarán de que los infractores de estos preceptos de la ley de Caza, sean denunciados, sin excepciones de ningún género á los Sres. Jueces municipales, que son los encargados por la misma de aplicar los correctivos á que se hicieron acreedores.

Palencia 14 de Febrero de 1890.
—Narciso Ribot.

Como complemento á la anterior disposición, se insertan á continuación las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, respecto á cuyo cumplimiento estoy dispuesto á exigir á quien corresponda, la más estrecha responsabilidad.

“Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879, que los Gobernadores de provincia tienen obligación de publicar 15 días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplica-

ción de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones, las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que al saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacentan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que co-

metan dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no solo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los Agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas, sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles para que no se expidan, transporten ni entreguen piezas de caza desde 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores, ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el

domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Mas fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sinó atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse, sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35, pudiendo la Guardia civil y los Agentes todos de la Autoridad, recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos; fijando especialmente su atención en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sinó en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La rigurosa observancia de la ley de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que haya sido infringida. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución no han logrado el objeto que las inspira. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S. que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los efectos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para el recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de Caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, apor-

ta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimeen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquéllos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881.

Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas, pero los representantes del Ministerio Fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los Agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquéllos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la certificación que reclamarán de las sentencias que dicten los Juzgados municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último; reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expendían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los Agentes de su Autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 217.

Secretaría.—Negociado 2.º
Presupuestos.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 7 de Enero último, recordé á los Alcaldes de la misma, la obligación que tenían de remitir en todo aquel mes sus presupuestos adicionales para el examen y aprobación por este Gobierno, si estaban formados con arreglo á lo que la ley determina, y que aquellos Municipios que no precisasen su formación por haber hecho efectivos todos sus Ingresos y satisfecho los Gastos, remitiesen en su defecto, la certificación negativa acompañada de las correspondientes liquidaciones y actas de arqueo de 31 de Diciembre de 1888 y 30 de Junio de 1889.

Como quiera que á pesar de tal recordatorio son muchos los Municipios que no han cumplimentado lo que en citada circular se les ordenaba, por última vez llamo la atención de los Alcaldes de la provincia para que sin excusa de ningún género, cumplimenten el servicio en todo el presente mes, previniéndoles, que los que por cualquier causa dejasen de verificarlo, les haré efectiva la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde ahora quedan conminados y sin perjuicio de exigirles la más estrecha responsabilidad por su desobediencia á las órdenes que reciben de sus superiores gerárquicos.

Palencia 14 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

16 Feb. Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Albino Enríquez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 1.337, y como apoderado de D. Pedro Fernández, que lo es de Guardo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno, en el día 12 del actual y hora de las once de su mañana, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de carbón nombrada "La Carmelita", sita en terreno franco del pueblo de Velilla de Guardo, al sitio titulado La Frieria; que linda por N. los Amondales, E. Hoyo de Parijón, S. Matavellosa y O. Sestil de Torales. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta cerca del último prado del valle de Pereda, desde aquí se medirán en dirección Este 100 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al Sur 100 metros, la segunda; desde ésta al Oeste 1.100 metros, la tercera; desde ésta al Norte 300 metros, la cuarta; desde ésta al Este 1.000 metros, la quinta, y desde ésta al Sur, punto de partida, 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte

pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 107 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley, he dispuesto señalar el plazo improrrogable de sesenta días, á fin de que los que se crean perjudicados acudan á mi Autoridad dentro de dicho término, según dispone el artículo 24 de la misma.

Palencia 14 de Febrero de 1890.—Narciso Ribot.

Listas de los electores que han tomado parte en la votación de Concejales, celebrada el día 1.º de Diciembre en los Ayuntamientos de esta provincia, las cuales se publican en este periódico oficial en cumplimiento del art. 92 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Santibáñez de Resoba.

D. Francisco García Piquero.
Francisco Redondo Martín.
Manuel García Izquierdo.
Faustino Barreda.
Manuel Cuesta.
Silvestre Redondo.
Francisco Moreno.
Gregorio Cuesta.
Simón Cuesta.
Domingo Bustamante.
Isidoro Redondo.
José Merino.
Santiago García.
Antonio García Redondo.
Venancio Moreno Arto.
Juan Redondo Barreda.
Francisco Redondo Terán.
Bonifacio Redondo.
Domingo Nieto Moreno.
Santiago Piquero.
Manuel Sierra.
Francisco Redondo Terán.
Miguel Redondo García.

Santoyo.

D. Mauro Polanco Aguado.
Narciso Pérez González.
Avilio Fuente Torres.
Vidal de los Ríos Calvo.
Melquiades Gallardo Robledo.
Maximino Rojo Catalina.
Domingo Pérez Prieto.
Luis Catalina Ramos.
Ambrosio Gallardo Robledo.
Ildefonso Ortega Ortega.

Han obtenido votos.

D. Dámaso Estébanez Prieto..	8
Juan Ruiz Revuelta.	8
Vicente Ramos Velo.	7
Felipe García Tapia.. . . .	7

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA.

Aviso al público.

Siendo muchísimos los periódicos que por particulares se depositan en los buzones de esta Capital, sin el suficiente franqueo, se hace presente que á cada número debe adherir-

se un sello de un céntimo de peseta ó cuatro de un cuarto de céntimo, sin los cuales no puede dárseles circulación, según previene la tarifa vigente.

Palencia 14 de Febrero de 1890.—El Administrador principal, Juan Bautista Gayoso.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día once de Marzo próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Micieces de Ojeda, la venta en pública y simultánea subasta, sin sujeción á tipo determinado, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Micieces de Ojeda, á Valdemosto, de tres celemines; linda S. Angel Bravo, M. cárcaba, P. Antonio Martín y N. Guillermo Rodríguez; tasada en 5 pesetas.

2.ª Otra tierra linar en dicho término, á los Arrenes, de tres celemines; linda S. Luís Cubillo, M. Lorenzo Bravo, P. río y N. regadera; tasada en 30 pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á las Quintanillas, de nueve celemines; linda S. Mateo Roldán, P. Lorenzo Bravo y N. Justo Andrés; tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, á Trestomado, de nueve celemines; linda S. camino de Berzosa, M. el monte, P. Santiago Andrés y N. arroyo; tasada en 25 pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, al camino de Otero, de dos celemines; linda S. Vicente Fuente, M. camino, P. Bonifacio Bustillo y N. Carlos Vega; tasada en 40 pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, á Valdejobezo, de seis celemines; linda S. arroyo, M. Ceferino Cubillo, P. ejidos y N. Lorenzo Bravo; tasada en 45 pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término, á Prado Hondón; linda S. Vicente Fuente, P. y M. arroyo y N. Teodora Vega; tasada en 100 pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Miguel Andrés, vecino de Micieces, y se venden para pago de las costas que se le impusieron en causa que con otro se le siguió sobre lesiones.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran ser postores, previniéndose que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que por no haber títulos de propiedad, éstos y el otorgamiento de la escritura de venta serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á once de Febrero de mil ochocientos noventa.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Manco.

ZONA MILITAR DE SANTANDER.--NUM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año actual pertenecientes á esta Zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo supletorio celebrado el 5 del actual para tres individuos de la provincia de Palencia, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
(Continuación.)

Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.
612	Ezequiel Echevarría.	Santander.	691	Sandalio Diego Sánchez.	Soto de Cerrato.
613	Antonio Quijano.	Molledo.	692	Evaristo Hospital Rodríguez.	Castrejón.
614	Antonio Martín Fernández.	Palencia.	693	Mariano Moreno Revilla.	Arbejal.
615	Segundo Rodríguez García.	Molledo.	694	Tomás Fuente Martín.	Dueñas.
616	Lorenzo Cedillo Prieto.	Palencia.	695	Cesar Illera Serrano.	Santander.
617	Dionisio Porras Campo.	Villamorco.	696	Gregorio Martín Piquero.	Santibáñez de Resoba.
618	Remigio Martínez Martínez.	Peñamellera.	697	Luis Serrano Arroyo.	Villameriel.
619	Mariano Sancho González.	Piña de Campos.	698	Victoriano Alvaro Gutiérrez.	San Vicente de la Barquera.
620	Luis Basaldua Bos.	Santander.	699	Manuel Fernández Vallejo.	Comillas.
621	Antonio Castellano Santos.	Palencia.	700	Mariano Beares.	Camaleño.
622	Gregorio Rubio Cardaño.	Olmos de Pisuerga.	701	Arsenio García Fernández.	Reocín.
623	Gabriel García Pablo.	Ongayo.	702	Victor Delgado Fuente.	Vañes.
624	Romualdo Cordovilla Bravo.	Villamediana.	703	Rogelio Díaz Díaz.	Cabuérniga.
625	Manuel Díaz Collado.	Treviño.	704	Maximino Cuevas Madrid.	Cillorigo.
626	José Izaguirre Gastañeda.	Santander.	705	Bernardo Martín García.	Carrión.
627	Damián Vega Mogrovejo.	Palencia.	706	Cristóbal Ruíz Ceballos.	Arenas.
628	Jorge Navamuel Bengochea.	Molledo.	707	Felipe Gutiérrez Vallejo.	San Cristóbal de Boedo.
629	Isaac Noriega Gutiérrez.	Rivadeseva.	708	Francisco Luengo Martínez.	Becerril de Campos.
630	Fernando Polanco Navarro.	Molledo.	709	Ambrosio González Quijano.	San Felices.
631	Felipe Dovarganes Gutiérrez.	Vega de Liébana.	710	Alejo Santos Sánchez.	Husillos.
632	Carmelo Sánchez Molleda.	Ruente.	711	Celedonio Bolado Movellán.	Camargo.
633	Pedro Castillo Sánchez.	Villasarracino.	712	Urbano Vergaño García.	Castrejón.
634	Antonio Quevedo García.	Molledo.	713	Tiburcio Eguren Abarca.	Pielagos.
635	Jesús Posada Soberón.	Cillorigo.	714	Mariano Gallego Barón.	Becerril de Campos.
636	Miguel Ruíz Ruíz.	Población de Cerrato.	715	Policarpo Bravo González.	Palencia.
637	Teódulo Izquierdo Castaña.	Osorno.	716	Agustín Castillo Santos.	Villahán de Palenzuela.
638	Eugenio Martín Baltimo.	Santander.	717	Eugenio Marcano Díaz.	Cieza.
639	Pedro Revilla Fernández.	Dueñas.	718	Manuel Arzal Martínez.	Santander.
640	Laureano Santos Fernández.	Valdespina.	719	Estéban González Oyaguren.	Santillana.
641	José Sordo Pérez.	Llanes.	720	Fermín Rengel Gómez.	Hérmides.
642	Hilario Ruíz Merino.	Ledigos.	721	Liborio Gutiérrez Gutiérrez.	Los Corrales.
643	Federico Revilla Real.	Santa Cruz de Bezana.	722	Fortunato Conceiro García.	Palencia.
644	Fermín Bolado Cuerno.	Camargo.	723	Emiliano Ruíz Río.	Brañosera.
645	Amadeo Rodríguez González.	Torrelavega.	724	Maximino Sierra Alonso.	Villalaco.
646	Juan Díaz Rozas.	Val de San Vicente.	725	Inocencio Viaña Pérez.	Los Tojos.
647	Dionisio Villegas Pérez.	Piña de Campos.	726	León Estébanez Muñoz.	Valdegama.
648	Alfredo Crespo García.	Llanes.	727	Florentino Velasco Río.	Astillero.
649	Anastasio García Ortega.	Palencia.	728	Antonio Torcida Martín.	San Román.
650	Delfín Noriega García.	Rivadeseva.	729	Moisés Ibáñez Franco.	Quintanilla de Onsoña.
651	Alvaro Villa Adán.	Brañosera.	730	Francisco Fernández Díaz.	Comillas.
652	Juan Campos Prieto.	Reinoso.	731	Alejo Riaño Villegas.	Molledo.
653	Martín Pérez Ureña.	Santillana.	732	Felipe Velasco Tejerina.	Población de Arroyo.
654	Francisco Gutiérrez Félix.	San Vicente de la Barquera.	733	José Pérez García.	Ruiloba.
655	Florencio Aguirre Iglesias.	Santander.	734	Juan Alonso González.	Cevico de la Torre.
656	Cipriano Bonafú Castillo.	Villaescusa.	735	Cecilio Alejo García.	Cevico Navero.
657	Cristóbal González Balbás.	Santander.	736	Manuel Otero Alvarez.	Comillas.
658	Julian García González.	Rivadeseva.	737	Adolfo Mediavilla Olea.	Celada de Robledo.
659	Santiago Pérez Reventún.	Santander.	738	Gerónimo González Puerta.	Camaleño.
660	José Llorente Rodríguez.	Gozón.	739	Miguel Ariste Argumosa.	Torrelavega.
661	Isaías Valderrábano Merino.	Palencia.	740	Isaac García Miguel.	Villaturde.
662	Bonifacio Calvo García.	Robladillo.	741	Agustín Martínez Bermejo.	Cobos de Cerrato.
663	Fructuoso Susilla Amo.	Pomar.	742	Francisco Ortega Cubillas.	Perazancas.
664	Ildefonso Elcinas Alcalde.	Castrillo de Onielo.	743	Bernardo Bascuñán García.	Palencia.
665	Mariano Fuentes de los Bueis.	Becerril de Campos.	744	Miguel González Alcalde.	Santander.
666	Pedro Riego Ibáñez.	Dehesa de Montejo.	745	Ramón San Martín Muñoz.	Peñacastillo.
667	Teófilo Rubín García.	Mouzón.	746	Antonio García Fernández.	Camargo.
668	Rufino Fuente Aparicio.	Olmos de Ojeda.	747	Pedro Camus Lastra.	Cueto.
669	Casto Suárez Campo.	Bahillo.	748	Serapio Diez Pérez.	Celada de Robledo.
670	Eugenio Escandón Arango.	Peñamellera.	749	Daniel Palacios Ramos.	Saldaña.
671	Román Sánchez Herrero.	Herrerías.	750	Secundino Hoyos Canal.	Val de San Vicente.
672	Eusebio Muñoz Fernández.	Carrión.	751	Casimiro Martínez Illera.	Rivas.
673	Matías Gordo Laso.	Terradillos.	752	Cándido Primitivo Cubillas.	Reocín.
674	Leoncio Arriba Vega.	Castrejón.	753	José Buenes Cueto.	Peñarrubia.
675	Santiago González Bayona.	Población de Campos.	754	Gabino Añibarro Isla.	Arenas.
676	Ulpiano Llorente Barcenilla.	Antigüedad.	755	Serafin Pereda Castañeda.	Polanco.
677	Ubilermo Pérez Tarrero.	Hontoria de Cerrato.	756	Sabas Santos Palacios.	Villota del Páramo.
678	Felipe Bilbao Reguero.	Villaconancio.	757	Narciso Moreno Sierra.	Santander.
679	Manuel Labrador González.	Espinosa de Villagonzalo.	758	José Merquida Montero.	Santander.
680	Fileto Malumbres Francés.	Palencia.	759	Andrés Sánchez Palacios.	Torquemada.
681	Francisco Mencía Rueda.	Barrio de San Pedro.	760	Antoliano Santos Pedrejón.	Torquemada.
682	Ramón San Miguel González.	Miengo.	761	Lino Rafael Alvarez.	Abia de las Torres.
683	Miguel Pérez Vello.	Villalobón.	762	Márco Andrés Ríos.	Vega de Bur.
684	Primitivo Diez Serna.	Valbuena de Pisuerga.	763	Plácido Ruíz Sánchez.	Llanes.
685	Gerónimo Ruíz García.	Valle de Santullán.	764	Gregorio Campos Valle.	Villasarracino.
686	Santiago Izquierdo Tijero.	Dueñas.	765	Estéban Francisco Rojo.	Villabastas.
687	Luis Portilla Fernández.	Cabuérniga.	766	Anacleto Ramos Pelaez.	Rivas.
688	Florencio Peña Díaz.	Santander.	767	Venancio Sánchez Dehesa.	Santander.
689	Clemente Mantilla González.	Mazouerras.	768	Ismael Llorente Martínez.	Villasabariego.
690	Francisco Fernández Verdeja.	Peñamellera.	769	Luis León Fresneda.	Santander.
			770	Felipe Liras Martín.	Torquemada.
			771	Benito Polanco Quevedo.	Anievas.
			772	Alejandro Ariche Pérez.	Cervatos de la Cuezca.
			773	Francisco Arranz Herrero.	Santa Cecilia del Alcor.
			774	José Gutiérrez Gutiérrez.	Arenas.
			775	Teodoro García Gutiérrez.	Valdaliga.
			776	Ramón Aja Anarregui.	Santander.
			777	Benigno Nevares Villacín.	Santander.

(Se continuará.)